000105/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. S. B. y otra c/ E. SRL s/MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 105/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 327/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 44, recurso de apelación contra la resolución de fs.31 que otorga la medida cautelar.

I- En su memoria de fs.80/81, sostiene que los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora no han sido acreditados. Afirma que la información sumaria de autos es insuficiente para acreditar que su parte intente enajenar, ocultar o transportar bienes. Agrega que tampoco acreditan que el local vaya a cerrar y que los dichos de los testigos se basan solo en apreciaciones subjetivas. Niega la existencia de un déficit financiero o que exista la posibilidad del cierre de la empresa. Insinúa el perjuicio que le causa el mantenimiento de la medida cautelar. Ofrece prueba documental, testimonial e informativa.

A fs.83/83vta., la actora contesta y solicita el rechazo del recurso.

A fs. 87, esta Cámara de Apelaciones rechaza por improcedente la prueba ofrecida por la demandada y se ordena el desglose de la documental (art. 278 CPr).

II- Teniendo en cuenta los agravios y las constancias del expediente, corresponde analizar las actuaciones a fin de determinar las condiciones de procedencia de la precautoria requerida (embargo preventivo).

Al requerir la medida cautelar las actoras fundan la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora en el "art. 74 inc. a)" de la Ley XIV 1, sosteniendo que la demandada trataría de enajenar sus bienes o realizar cualquier acción en perjuicio de los intereses del acreedor.

Señalaron la falta de pago de las indemnizaciones por despido, de las diferencias salariales y de los aportes previsionales. Practicaron la liquidación correspondiente a las acreencias de cada una de ellas y adjuntaron prueba documental y ofrecieron la información sumaria de dos testigos.

La ley procesal laboral establece en que supuestos procede la traba de medidas cautelares contra los demandados (arts. 71 y 72 Ley XIV N° 1).

El art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1, refiere a la justificación sumaria de enajenamiento, ocultación o transportación de bienes por parte del deudor o disminución notable de la responsabilidad que perjudique los intereses del acreedor, siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. Esta norma, por sus características, requiere de una interpretación singular, distinta de los términos genéricos de las medidas precautorias, en virtud de su especialidad.

A partir de allí debe verificarse los requisitos de la cautelar con relación a la norma específica que le sirve de sustento, a riesgo de generalizar las opciones de procedencia de restricción patrimonial.

La verosimilitud del derecho o la apariencia de buen derecho no supone la definitiva viabilidad de la

pretensión de quien requiere la cautelar sino la posibilidad de que exista el derecho invocado.

La documental glosada a fs.1/22 demuestra que existió el despido con causa denunciado por las actoras, la resistencia de la causal invocada y la falta de pago de las diferencias salariales e indemnizaciones reclamadas.

De las cartas documentos remitidas por las actoras surgen las especiales circunstancias en que se produjeron los hechos por los que se les responsabiliza, evidenciando que una estaba ausente por gozar de licencia y la otra recién comenzaba su turno, los que no fueron negados por la demandada. Estas circunstancias y las razones invocadas por las actoras y la conducta de la empleadora otorgan la apariencia de buen derecho necesario para el dictado de la medida en esta etapa del proceso.

Con relación al requisito del peligro en la demora, se impone la apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia a un ulterior reconocimiento del derecho en juego. Es decir, corresponde apreciar el mismo con un criterio objetivo que puede derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (ver: CSJN 11-7-2006. “Valle Gonzalo c/Provincia de Santa Fe” LL Online. Citado por: PEYRANO Jorge. EGUREN María Carolina.”Medidas Cautelares” Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores. Págs.54, 55 y ss).

De la información sumaria agregada, surge que la empresa tendría deudas ante la AFIP y proveedores. Este dato se relaciona con la documental de fs. 11/12 y 21/22

en la que consta la falta de pago de aportes y contribuciones de algunos periodos o el pago parcial de otros, esto sumado a los demás dichos de los testigos surge que las manifestaciones vertidas no son solo apreciaciones subjetivas, sino que se corresponden con datos objetivos que abonan el requisito del peligro en la demora que habilita el dictado de la medida.Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 31.III- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en uenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 46, y ss Ley XIII 4 y 15).Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de la demandada de fs.44 y confirmar la resolución de fs. 31.

2).- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Marta Cristina Palacios en la suma de pesos equivalente a 2 jus y los de la Dra. Silvana B. Teixeira en 2 jus.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA Juez de Cámara**

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS